

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiunos (2021).

Proceso:	<b>Acción de tutela</b>
Radicación:	<b>11001-33-35-013-2021-00184-00</b>
Accionante:	<b>YHON FREDY ROJAS LADINO</b>
Accionada:	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –</b>
Asunto	<b>AUTO AVOCA Y RESUELVE MEDIDA PROVISIONAL</b>

Avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por el señor **YHON FREDY ROJAS LADINO**, en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –**, por la presunta vulneración sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se dispone:

**1. Notificar personalmente** por secretaría, vía correo electrónico, al **director de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –**, o a quien haga sus veces, de la acción de tutela instaurada por el señor **YHON FREDY ROJAS LADINO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.088.340.712, entregando copia de la demanda con sus anexos y de este proveído, para que **ejerza el derecho de defensa en un término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación de este auto.**

**3. Decretar las siguientes pruebas:**

**3.1. Del accionante:**

Tener como pruebas con el valor que les corresponda las aportadas con el libelo de la tutela.

**3.2. De oficio:**

**3.2.3. Solicitar al director de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –**, se sirva:

- Rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción de tutela.

Para rendir el anterior informe, se **concede un término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación de este auto,** según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, los cuales deben llegar al correo del juzgado:

[jadmin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [admin13bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:admin13bta@notificacionesrj.gov.co)

Recuérdese al citado funcionario que el informe se considerará rendido bajo juramento, según la citada disposición y que de conformidad con el artículo 20 ibídem, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

**Adviértase a dicho funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia, y por tratarse del trámite de una acción constitucional, como es la tutela, las respuestas a los requerimientos de este Juzgado, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término perentorio antes mencionado, so pena de incurrir en posible falta disciplinaria.**

**4. Medida Provisional:** El accionante solicita como medida provisional se ordene la suspensión provisional de los acuerdos N° 0406 y 0412 de 2020 expedidas por COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de los cuales las cuales se convocó y establecieron las reglas de los procesos de selección N° 1484 y 1488 de 2020 – Distrito Capital 4, hasta que se supere la emergencia sanitaria derivada del COVID-19.

En cuanto a la medida provisional solicitada por el accionante se harán las siguientes consideraciones:

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber **(i)** *Fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, **(ii)** *periculum in mora*, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, **(iii)** la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es “evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Chinchilla Marín, Carmen – El derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales.

Por su parte, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

“(…)

**ARTICULO 7º**-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

(…)”

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012<sup>2</sup>, precisó:

“(…)

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” (…)”

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis<sup>3</sup>: “(i) cuando éstas (sic) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Auto A/207-12

<sup>3</sup> Corte Constitucional Auto A/258 - 13

Descendiendo al *sublite*, se observa que el accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales a la salud, “en conexidad con la vida”, igualdad, seguridad social y trabajo, que estima amenazados por la CNSC al adelantar los procesos de selección N° 1484 y 1488 de 2020 – Distrito Capital 4, pese a la emergencia sanitaria que actualmente se suscita en el país debido a la pandemia del COVID-19. Por ello, pretende se ordene la suspensión provisional de los efectos de los acuerdos N° 0406 y 0412 de 2020, a través de los cuales la CNSC convocó y estableció las reglas de los procesos de selección N° 1484 y 1488 de 2020 – Distrito Capital 4, “(...) *hasta tanto no se declare **TOTALMENTE SUPERADA** la emergencia de salud, social, económica y sanitaria causada por la pandemia COVID-19 (...)*”.

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, *prima facie*, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando, por una parte, la cautela solicitada coincide literalmente con las pretensiones de la tutela, y por otra, la realización de las pruebas escritas en los aludidos procesos de selección se tiene programada para el 18 de julio de 2021<sup>4</sup>, fecha para la cual ya se habrá emitido una decisión definitiva en esta acción de amparo.

En tales condiciones, se colige que en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados por el accionante, que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna, y por lo tanto, corresponde **NEGAR** la medida provisional solicitada.

**5. ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** publicar la presente acción, junto con el escrito de tutela y esta providencia, en su página web para efectos de que quien lo estime pertinente, se haga parte en la misma.

**6. Notificar** la presente providencia al accionante al correo suministrado en el escrito de tutela y al funcionario accionado al respectivo buzón electrónico dispuesto para tal fin.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

---

<sup>4</sup> <https://www.cns.gov.co/index.php/1462-a-1492-y-1546-de-2020-distrito-capital-4-avisos-informativos> (fecha consulta 25 de junio de 2021).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Jueza**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
Por anotación en estado electrónico No. **068** de fecha **28/06/2021**  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

---

11001-33-35-013-2021-00184

**Firmado Por:**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06ccbdf59539be9505f7df483b6304ecb69787a0f84aca8e55dd191e1a9841d**

Documento generado en 25/06/2021 08:55:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**